



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1623
RADICADO N°. 2020-00627-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con el art. 85 ss y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ELKIN ECHAVARRÍA AGUILAR como propietario del Establecimiento de Comercio denominado ARRENDAMIENTOS AVAL BIEN RAÍZ en contra de JUAN HARLEY ÁLZATE ZULUAGA, MARÍA ROSMIRA ZULUAGA DE ÁLZATE y BEATRIZ VANEGAS QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.590.345 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de mayo al 31 de mayo de 2020. Más los intereses de

mora cobrados a partir del 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

- b) Por la suma de \$2.590.345 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de junio al 30 de junio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- c) Por la suma de \$2.590.345 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de julio al 31 de julio de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- d) Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de agosto al 31 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- e) Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- f) Por la suma de \$3.347.564 por concepto de canon de arrendamiento causado entre 01 de octubre al 31 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- g) Sobre los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5%. (Artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. VERÓNICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO portadora de la T.P. 171.044 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2113
RADICADO N° 2020-00627-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-47938 de propiedad de la parte demandada MARÍA ROSMIRA ZULUAGA DE ÁLZATE el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

GML